



***NORMA TÉCNICA PARA LA
PROGRAMACIÓN Y
COORDINACIÓN DE LA
OPERACIÓN DE UNIDADES QUE
UTILICEN GNL REGASIFICADO***

Junio de 2021

Santiago de Chile

Contenido

CAPÍTULO 1	TERMINOLOGÍA Y DISPOSICIONES GENERALES	5
Título 1-1	Objetivos y alcance	5
Artículo 1-1	Objetivo de la norma	5
Título 1-2	Abreviaturas y definiciones	5
Artículo 1-2	Abreviaturas	5
Artículo 1-3	Definiciones	6
Título 1-3	Disposiciones generales	7
Artículo 1-4	Alcance de la NT	7
Artículo 1-5	Publicidad de antecedentes	8
CAPÍTULO 2	INFORMACIÓN SOBRE ACUERDOS DE SUMINISTRO	9
Título 2-1	Acuerdos de Suministro	9
Artículo 2-1	Obligación de Empresas Generadoras GNL	9
Título 2-2	Comunicación y envío de Acuerdos de Suministro	9
Artículo 2-2	Información enviada por Empresas Generadoras GNL	9
Artículo 2-3	Información de nuevos Acuerdos de Suministro	9
Artículo 2-4	Tratamiento de información de Acuerdos de Suministro	9
Título 2-3	Informe Ejecutivo sobre Acuerdos de Suministro	10
Artículo 2-5	Informe Ejecutivo	10
Artículo 2-6	Detalle del Informe Ejecutivo	10
Artículo 2-7	Información de ADP	12
Artículo 2-8	Publicación de información del Informe Ejecutivo y ADP	13
Título 2-4	Verificación de la Información	13
Artículo 2-9	Verificación del Informe Ejecutivo	13
Artículo 2-10	Verificación de la Información de ADP	13
Artículo 2-11	Comunicación a la Superintendencia frente a incumplimientos	14
Título 2-5	Información sobre Mercado Secundario	14
Artículo 2-12	Información sobre Mercado Secundario	14
CAPÍTULO 3	DE LA DECLARACIÓN GNL PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN	15
Título 3-1	Objetivo y disposiciones generales	15
Artículo 3-1	Objetivo del Capítulo	15
Título 3-2	Ventana de Información para la programación de la operación	15
Artículo 3-2	Obligación de Empresas	15

Título 3-3	Información para la programación de la operación de Unidades GNL	
		15
Artículo 3-3	Declaración GNL	15
Artículo 3-4	Modificación de Declaración GNL	16
Artículo 3-5	Determinación del costo variable combustible	19
Artículo 3-6	Entrega de Información al Coordinador	20
Artículo 3-7	Incumplimientos de Empresas Generadoras GNL	20
Título 3-4	Tratamiento de condición de suministro de las Unidades GNL	21
Artículo 3-8	Condición de suministro flexible	21
CAPÍTULO 4	MODELACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES QUE UTILIZAN GNL REGAS	22
Título 4-1	Objetivos y disposiciones generales	22
Artículo 4-1	Objetivos de Capítulo	22
Título 4-2	Modelación de las condiciones de los Acuerdos de Suministro de Unidades GNL para la programación de la operación	22
Artículo 4-2	Determinación de Costo Variable Combustible	22
Artículo 4-3	Modelación de combustible alternativo	23
CAPÍTULO 5	SUMINISTRO DE GNL INFLEXIBLE Y PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE UNIDADES GNL	24
Título 5-1	Disposiciones generales	24
Artículo 5-1	Objetivo	24
Artículo 5-2	Condición de GNL Inflexible	24
Título 5-2	Estudio GNL	24
Artículo 5-4	Antecedentes del Estudio GNL	25
Artículo 5-5	Metodología de elaboración del Estudio GNL	26
Título 5-3	ADP	28
Artículo 5-9	ADP	29
Título 5-4	Actualización del Estudio GNL	29
Título 5-5	Programación de la Operación de Unidades con GNL Inflexible	30
CAPÍTULO 6	MODIFICACIÓN DE VOLÚMEN DE GNL EN SITUACIONES DE EMERGENCIA EN ARGENTINA	35
CAPÍTULO 7	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	36
Artículo 7-1		36
Artículo 7-2	Aplicación de NT	36

Artículo 7-3 Norma de Coordinación y Operación	36
Artículo 7-4 Modificación de Declaración de GNL	36
Artículo 7-5	36
Artículo 7-6 Condición de inflexibilidad	36
Artículo 7-7 Estudio GNL	36

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

CAPÍTULO 1 TERMINOLOGÍA Y DISPOSICIONES GENERALES

Título 1-1 Objetivos y alcance

Artículo 1-1 Objetivo de la norma

El objetivo de la presente Norma Técnica, en adelante e indistintamente “NT”, es establecer las exigencias de información, procedimientos, metodologías, mecanismos y condiciones de aplicación que resulten necesarias para la programación y coordinación de Unidades GNL.

Lo anterior, sin perjuicio de los aspectos de la programación y coordinación de la operación de Unidades GNL que, por ser de carácter general, estén tratados en la Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Las disposiciones de la presente NT se aplicarán a todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título Unidades GNL, definidas estas últimas en el numeral 12 del Artículo 1-3 y considerando lo señalado en el Artículo 1-4. **Artículo 1-3** Se aplicarán también al Coordinador, en particular en lo relativo a la programación y coordinación de la operación de las Unidades GNL.

Título 1-2 Abreviaturas y definiciones

Artículo 1-2 Abreviaturas

Para efectos de la aplicación de la presente NT, las siguientes abreviaturas tendrán el significado que a continuación se indica:

- 1) ADP: *Anual Delivery Program*. Programa anual de entrega de buques de GNL.
- 2) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
 - a. GN: gas natural.
- 3) GNL: gas natural licuado.
- 4) GNL Regas: gas natural en estado gaseoso proveniente de un proceso de regasificación de GNL realizado en territorio nacional.
- 5) GSA: *Gas Sales Agreement*. Contrato de compraventa de gas natural.
- 6) NDS: *Ninety Days Schedule*. Programa de noventa días para la entrega de buques de GNL.
- 7) Panel de Expertos o Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- 8) SEN: Sistema Eléctrico Nacional.
- 9) SSCC: Servicios Complementarios.
- 10) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 11) Comisión: Comisión Nacional de Energía.

Artículo 1-3 Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente NT, las siguientes definiciones tendrán el significado que a continuación se indica:

- 1) Acuerdo de Suministro: GSA o todo acuerdo celebrado por las Empresas Generadoras GNL que se refiera a las condiciones para el suministro de GNL o GNL Regas destinado total o parcialmente a la operación de Unidades GNL, incluyendo sus modificaciones y anexos.
- 2) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, al que se refiere la Ley.
- 3) Declaración GNL: Información que debe entregar cada Empresa Generadora GNL, para sus Unidades GNL, de conformidad al Artículo 3-3.
- 4) Empresa Generadora GNL: Propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, Unidades GNL y que operen en sincronismo en el Sistema Eléctrico Nacional.
- 5) Informe Ejecutivo: Información que debe entregar cada Empresa Generadora GNL, respecto de sus Acuerdos de Suministro, de conformidad al Título 2-3.
- 6) Ley: Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones.
- 7) Mercado Secundario: Se entenderá como todo mercado de GNL o GNL Regas que no haya sido adquirido o utilizado por su importador o productor. Asimismo, comprenderá las operaciones internacionales de suministro, comercialización, exportación, importación y transporte de GNL o GNL Regas entre la República de Chile y la República de Argentina, exceptuándose aquellas operaciones internacionales que tengan como origen una emergencia de suministro de GNL o GNL Regas en Argentina, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 suscrito entre la República Argentina y la República de Chile con fecha 2 de agosto de 1991.
- 8) Metro Cúbico Estándar (m3std@9300): Unidad de volumen de gas natural en condición estándar (a una presión de 1 Atmósfera y a una temperatura de 288,15 °K), con un Poder Calorífico Superior (PCS) de 9.300 kcal/m³.
- 9) Reglamento de Coordinación y Operación: Decreto Supremo N°125, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

- 10) Terminal GNL: Terminal de recepción, descarga, almacenamiento y regasificación de de GNL Regas, ubicado en territorio nacional.
- 11) Take or Pay: Obligación contractual de pagar por una cantidad de GNL o GNL Regas preestablecida, sea ésta utilizada o no.
- 12) Unidad GNL: Unidad generadora que utilice GNL Regas para producir electricidad. Se exceptúan de esta definición los Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD) y Pequeños Medios de Generación (PMG) que hace referencia el artículo 149 de la Ley.
- 13) Ventana de Información: Período móvil de ocho semanas consecutivas a partir de la primera semana del mes inmediatamente siguiente a la fecha de comunicación de la Declaración GNL.
- 14) Emergencia de Suministro de Gas: situación derivada de un evento cuya ocurrencia afecte o pueda afectar el suministro de gas contratado por los consumidores del país afectado, y que requiera de acciones y medidas extraordinarias para controlar, minimizar o mitigar sus efectos o consecuencias.

Título 1-3 Disposiciones generales

Artículo 1-4 Alcance de la NT

La presente norma aplicará a las Empresas Generadoras GNL, respecto de sus Unidades GNL que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1. Estén sincronizadas al Sistema Eléctrico Nacional en los términos establecidos en el Artículo 149° de la Ley.
2. Su generación de energía eléctrica no ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios.
3. Sus excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico, considerando todas las demás Unidades GNL conectadas en un mismo punto de conexión, superen los 9.000 kilowatts.
4. El proceso de abastecimiento de GNL Regas para la Unidad GNL esté asociado directa o indirectamente a procesos de transporte por vía marítima, y a logística portuaria y de regasificación. Para los casos en que el abastecimiento de GNL Regas se realice a través de una operación del Mercado Secundario, la Empresa Generadora GNL deberá demostrar, ante la Comisión Nacional de Energía, que las condiciones contractuales asociadas a procesos de transporte y regasificación de su GNL Regas, sean equivalentes a las del contrato de su suministrador.
5. El suministro de GNL Regas a la Unidad GNL esté sustentado en contratos de adquisición cuya duración sea superior a un año.

La definición de aquellos suministros asociados a procesos de transporte y logística referidos en el numeral 4 antes referido, será realizada por la Comisión, mediante Resolución Exenta y actualizada antes de marzo de cada año, según corresponda, en consideración la suscripción de nuevos contratos de suministro, o modificaciones relevantes en los ya existentes.

Artículo 1-5 Publicidad de antecedentes

El Coordinador deberá implementar y mantener permanentemente operativo y actualizado, en el sistema de información pública a que hace referencia el Artículo 72°-8 de la Ley, incluyendo al menos los resultados y antecedentes considerados para el estudio señalado en el Título 5-2, sus respectivas actualizaciones señaladas en el título 5-3, así como el proceso de programación y operación del Título 5-4.de la presente NT.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal p, del Artículo 183° del Reglamento de Coordinación y Operación, la Comisión definirá los formatos y contenidos adicionales a los anteriormente señalados, que deberá incluir el Coordinador en el sistema de información antes referido.

Artículo 1-6 Panel de Expertos

De acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la Ley, serán sometidas al dictamen del H. Panel de Expertos, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 1-7 Plazos

Los plazos de días señalados en la presente NT son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. Lo anterior, salvo que se señale expresamente que se trata de días corridos.

CAPÍTULO 2 INFORMACIÓN SOBRE ACUERDOS DE SUMINISTRO

Título 2-1 Acuerdos de Suministro

Artículo 2-1 Obligación de Empresas Generadoras GNL

Las Empresas Generadoras GNL deberán entregar al Coordinador la información de sus Acuerdos de Suministro en los términos establecidos en el presente Capítulo, la cual servirá como sustento para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones contenidas en el Capítulo 3, Capítulo 4, Capítulo 5 y Capítulo 6 de la presente NT.

Título 2-2 Comunicación y envío de Acuerdos de Suministro

Artículo 2-2 Información enviada por Empresas Generadoras GNL

La información que las Empresas Generadoras GNL envíen al Coordinador en cumplimiento de lo dispuesto en la presente NT, deberá estar fundada y respaldada en las cláusulas y condiciones establecidas en sus correspondientes Acuerdos de Suministro.

Para efectos de verificar dicha información, cada Empresa Generadora GNL deberá enviar al Coordinador una copia de sus Acuerdos de Suministro, dentro de los diez días siguientes a la fecha de suscripción o modificación del respectivo acuerdo. Asimismo, aquellos proyectos de Unidades GNL que se encuentren declarados en construcción por la Comisión y cuenten con algún Acuerdo de Suministro al momento de dicha declaración, deberán enviar copia del mismo al Coordinador, dentro del plazo de diez días contados desde de la referida declaración.

Artículo 2-3 Información de nuevos Acuerdos de Suministro

Toda modificación introducida en los Acuerdos de Suministro, así como la suscripción de un nuevo acuerdo o el término de uno vigente, deberá ser informado por la Empresa Generadora GNL dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 2-2 anterior, con el correspondiente envío de la copia del referido documento.

Artículo 2-4 Tratamiento de información de Acuerdos de Suministro

La documentación a que se refiere este Título, deberá ser tratada reservadamente por el Coordinador, adoptando todas las medidas que sean necesarias para dichos efectos. El Coordinador no podrá efectuar copias digitales o en papel, ya sean parciales o totales, de la documentación recibida. Esta documentación será devuelta a cada una de las empresas

una vez terminada su revisión y análisis, lo que en todo caso no podrá ser en un plazo superior a 60 días contados desde su recepción.

Título 2-3 Informe Ejecutivo sobre Acuerdos de Suministro

Artículo 2-5 Informe Ejecutivo

Cada Empresa Generadora GNL deberá enviar al Coordinador, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de suscripción o modificación del correspondiente Acuerdo de Suministro, un Informe Ejecutivo con los contenidos indicados en el Artículo 2-6. Este informe será tratado reservadamente por el Coordinador, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 2-8.

Artículo 2-6 Detalle del Informe Ejecutivo

El Informe Ejecutivo deberá contener el detalle que a continuación se indica respecto a los Acuerdos de Suministro de cada Empresa Generadora GNL, en la medida que resulte aplicable al Acuerdo de Suministro en particular. Lo anterior, sin perjuicio de toda otra información adicional que el Coordinador pudiese requerir en cumplimiento de sus funciones.

- 1) Información general del Acuerdo de Suministro:
 - a. Fecha de suscripción.
 - b. Objeto del acuerdo.
 - c. Duración del acuerdo.
 - d. Identificación de empresa suministradora, indicando si es empresa relacionada.
 - e. Identificación de empresa compradora.
 - f. País de origen del combustible.
 - g. Individualización de intermediarios y descripción del servicio prestado.
 - h. Puerto de origen.
 - i. Puerto de arribo.
 - j. Modalidad: Indicar si tiene o no la modalidad Take or Pay. En caso de contar con otra modalidad también deberá ser especificada.
 - k. Cantidad de barcos comprometidos al año.
 - l. Volumen total anual comprometido en Metros Cúbico Estándar (m3std@9300) o en millones de British Thermal Units (BTU), según corresponda.
 - m. Existencia de impuestos que tengan efecto sobre el costo o disponibilidad informada.

- 2) Identificación de las componentes de costos provenientes de los Acuerdos de Suministro, que permitan construir los costos variables de los ítems que se enumeran a continuación. Las componentes de costos identificadas serán utilizadas para determinar el costo variable combustible cuando se disponga de la información

actualizada correspondiente al arribo de un buque GNL o a la compra de GNL Regas en el mercado interno, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3-5 de la presente NT.

- a. Costo DES: Costo del gas natural licuado entregado a bordo del buque, en el puerto de destino, considerando el costo de flete con sus seguros, sin incluir los derechos de internación, ni costos por riesgos asociados a la descarga.
- b. Costo de consumo de gas para nave metanera: Costo asociado al gas natural utilizado por la nave metanera durante el transporte.
- c. Seguros de descarga: Según contratos convenidos con la respectiva empresa prestadora del servicio de descarga.
- d. Costo CIF (Cost, Insurance & Freight) = a + b + c.
- e. Derechos de internación: Costo asociado a los derechos de internación conforme a su valor vigente según el país de origen y momento de la internación.
- f. Agente de aduana: Costo asociado al servicio del Agente de Aduana expresado en general como un porcentaje del Costo CIF (d), de acuerdo, al valor convenido por la Empresa Generadora GNL en el respectivo Acuerdo de Suministro.
- g. Impuesto sustitutivo: Impuesto equivalente al impuesto de timbres y estampillas aplicado a operaciones de crédito de dinero, conforme al artículo N° 3 del DL N° 3.475.
- h. Comisión bancaria: Costo asociado al servicio del banco o institución financiera expresado como un porcentaje del Costo CIF, de acuerdo al valor convenido por la Empresa Generadora GNL en el respectivo Acuerdo de Suministro.
- i. Pérdidas en el Terminal GNL: Costo asociado al gas natural utilizado en el proceso de gasificación, desde la recepción como GNL hasta su regasificación, expresado como un porcentaje sobre el total entregado en estanque del Terminal GNL.
- j. Cargo variable por servicio de gasificación en el Terminal GNL: Costo asociado al servicio de gasificación contratado por un cliente del Terminal GNL.
- k. Cargo por transporte interrumpible en Chile: Costo asociado a la utilización de un contrato de transporte interrumpible (no firme) vigente con el proveedor o transportista. Se deberán indicar los costos asociados al transporte interrumpible de todos los tramos de gasoductos que se utilicen para llegar desde el punto de entrega del Terminal de GNL hasta el punto de recepción en la Unidad GNL.
- l. Costo de compresión asociado al transporte: Costo de compresión asociado al transporte contratado por un cliente del Terminal GNL.
- m. Otros costos variables distintos a los anteriormente señalados, debidamente justificados.
- n. Costo Variable Combustible Total = d + e + f + g + h + i + j + k + l + m.

La unidad de energía del GNL Regas se expresará en Metros Cúbicos Estándar (m3std@9300). El desglose de costo requerido será informado en dólares

americanos (USD) por unidad de volumen en Metros Cúbicos Estándar (m3std@9300).

- 3) Identificación de las componentes de costos fijos provenientes de los Acuerdos de Suministro.
- 4) Respecto a los volúmenes contratados, se deberá informar sobre las condiciones y términos generales para la realización del ADP, considerando al menos los siguientes aspectos: período de anticipación para realizar ADP, opción de selección de cantidad de volumen y su distribución dentro del año calendario.
- 5) Capacidades de regasificación de volúmenes por día y capacidad de almacenamiento en estanque propio o compartido con otros agentes.
- 6) Información sobre capacidad de regasificación contratada.
- 7) Información sobre mecanismos de gestión de stock o traspasos de volúmenes entre distintos usuarios del Terminal GNL, que tengan relación con la disponibilidad del insumo para su utilización en el mercado eléctrico.
- 8) Cláusulas o disposiciones que incorporen flexibilidades o restricciones al Acuerdo de Suministro, en particular aquellas que contemplen: (i) existencia de condiciones de uso relativas a la disponibilidad anual, y su mecanismo de activación; (ii) posibilidad de interrumpir el compromiso y/o el porcentaje de volumen afectado; (iii) alternativas para retrasar y/o cancelar el buque de GNL; (iv) posibilidad de permutar, revender o colocar en un Mercado Secundario u otras de similar naturaleza.
- 9) Información sobre las fórmulas de indexación contenidas en los Acuerdos de Suministro.

Artículo 2-7 Información de ADP

Adicionalmente al Informe Ejecutivo, cuando el GNL provenga de compras directas a suministradores internacionales, cada Empresa Generadora GNL deberá informar el ADP asociado al suministro de la Empresa Generadora GNL o actualizaciones y/o modificaciones del mismo, a más tardar 48 horas en que éste se defina o existan actualizaciones y/o modificaciones, indicando al menos la siguiente información:

- a. Acuerdo de Suministro que correspondiente al ADP informado.
- b. Identificación de empresa suministradora, indicando si es empresa relacionada.
- c. Identificación de empresa compradora.
- d. Puertos de origen.
- e. Puertos de arribo.
- f. Cantidad volúmenes comprometidos en el año. Éstos serán informados en Metros Cúbico Estándar (m3std@9300) o en millones de British Thermal Units (BTU), según corresponda.
- g. Distribución dentro del año calendario de los volúmenes.

Asimismo, y de manera semanal, las empresas Generadoras GNL deberán informar el NDS vigente.

Artículo 2-8 Publicación de información del Informe Ejecutivo y ADP

El Coordinador deberá publicar en su sitio web la información contenida en el numeral 1 del Artículo 2-6.

Título 2-4 Verificación de la Información

Artículo 2-9 Verificación del Informe Ejecutivo

El Coordinador deberá cotejar la información contenida en el Informe Ejecutivo al que se refiere el Artículo 2-5, con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Suministro correspondiente. El proceso de verificación de la información tendrá como objetivo comprobar la exactitud, veracidad y correcta interpretación de la información presentada por cada empresa en el Informe Ejecutivo.

En caso que, una vez terminado el proceso de verificación recién señalado, no existiesen observaciones al Informe Ejecutivo, el Coordinador comunicará a la Empresa Generadora GNL la aprobación del mismo. Si, por el contrario, existiesen observaciones o necesidad de aclaraciones al Informe Ejecutivo, el Coordinador comunicará a la Empresa Generadora GNL tales observaciones y/o aclaraciones, para efectos que ésta explique las diferencias o proceda a su corrección y entregue una nueva versión del Informe Ejecutivo, dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción de la referida comunicación.

Artículo 2-10 Verificación de la Información de ADP

El Coordinador, a más tardar 5 días de informado el ADP asociado al suministro de la Empresa Generadora GNL o actualizaciones y/o modificaciones del mismo por parte de la Empresa Generadora GNL, deberá cotejar la información contenida en éste, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2-7, con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Suministro correspondiente. El proceso de verificación de la información tendrá como objetivo comprobar la exactitud, veracidad y correcta interpretación de la información presentada por cada empresa.

En caso que, una vez terminado el proceso de verificación recién señalado, no existiesen observaciones a dicha información, el Coordinador comunicará a la Empresa Generadora GNL la aprobación del mismo. Si, por el contrario, existiesen observaciones o necesidad de aclaraciones, el Coordinador comunicará a la Empresa Generadora GNL tales observaciones y/o aclaraciones, para efectos que ésta explique las diferencias o proceda a su corrección y entregue una nueva versión, dentro del plazo de 2 días contados desde la recepción de la referida comunicación.

Artículo 2-11 Comunicación a la Superintendencia frente a incumplimientos

La entrega de información fuera de plazo, incompleta o falsa por parte de una Empresa Generadora GNL deberá ser informada por el Coordinador a la Superintendencia, con copia a la Comisión.

Título 2-5 Información sobre Mercado Secundario

Artículo 2-12 Información sobre Mercado Secundario

La Empresa Generadora GNL deberá informar al Coordinador, con copia a la Comisión, la suscripción de todo acuerdo para la destinación del GNL o GNL Regas a un Mercado Secundario, dentro del plazo de cinco días contados desde la suscripción del mismo. En particular, deberán informar las siguientes materias:

- 1) Identificación del Mercado Secundario.
- 2) Condiciones del acuerdo: plazo, partes involucradas y ventanas de entrega.
- 3) Volúmenes comprometidos.
- 4) Cualquier otra información que el Coordinador considere como necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 3 DE LA DECLARACIÓN GNL PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN

Título 3-1 Objetivo y disposiciones generales

Artículo 3-1 Objetivo del Capítulo

El objetivo del presente Capítulo es definir los antecedentes, y sus criterios, para la determinación del costo variable combustible y disponibilidad del insumo GNL Regas de las Unidades GNL a utilizar en la programación de la operación del sistema, considerando las condiciones de los Acuerdos de Suministro.

Título 3-2 Ventana de Información para la programación de la operación

Artículo 3-2 Obligación de Empresas

Toda Empresa Generadora GNL deberá enviar al Coordinador la información contenida en el presente Capítulo para la Ventana de Información, según se establece en el Título 3-3 de la presente NT.

Título 3-3 Información para la programación de la operación de Unidades GNL

Artículo 3-3 Declaración GNL

Las Empresas Generadoras GNL deberán enviar semanalmente al Coordinador la Declaración GNL para sus Unidades GNL en la Ventana de información. La Declaración GNL de cada empresa deberá estar sustentada en sus Acuerdos de Suministro, respetando las restricciones ahí señaladas, o en sus actualizaciones, respecto de volúmenes máximos, y deberá ser consistente con la información entregada de conformidad con el Capítulo 2 de la presente NT.

Esta declaración será vinculante respecto de la disponibilidad de volumen y costos, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Disponibilidad de GNL Regas: Volumen de GNL Regas, expresado en Metro Cúbico Estándar (m3std@9300), disponible para ser utilizado efectivamente para generación de energía eléctrica, con la identificación de todas aquellas Unidades GNL de la empresa correspondiente habilitadas técnicamente para usar dicho GNL Regas, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 3-4, numeral 6) de la presente Norma Técnica. Para ello, se deberán considerar todas las restricciones

operacionales asociadas al suministro del insumo, tales como capacidad de regasificación y transporte, entre otros.

La información deberá ser proporcionada con desglose semanal para toda la Ventana de Información. Asimismo, deberá señalar las restricciones operacionales diarias y/u horarias asociadas a la generación de energía eléctrica.

- 2) Costos: Para cada volumen GNL Regas indicado en el punto anterior se deberá informar el costo variable combustible para generación, utilizando las mismas componentes de costos indicados en el numeral 2 del Artículo 2-6 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, Capítulo de Declaración de Costos Variables. En caso de no contar con la información que permita determinar alguna de las componentes del costo variable combustible para algún período de la Ventana de Información, el costo de dichas componentes corresponderá a una estimación realizada por la Empresa Generadora GNL, la que deberá estar debidamente justificada de acuerdo a lo informado según el Capítulo 2 de la presente NT y en base a proyecciones de las variables que inciden en su costo, las cuales deberán ser enviadas al Coordinador.

Al realizarse la Declaración GNL para una nueva Ventana de Información, no podrá modificarse la información correspondiente a las semanas incluidas en la Declaración GNL inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3-4.

Artículo 3-4 Modificación de Declaración GNL

La Declaración GNL de cada empresa no podrá ser modificada durante la Ventana de Información vigente, salvo los siguientes casos:

- 1) La existencia de un volumen declarado disponible y no utilizado en la operación real del sistema durante la semana en curso correspondiente a la declaración de costos variables vigente, en cuyo caso la Empresa Generadora GNL podrá:
 - a. Agregar dicho volumen al informado para el período restante de la Ventana de Información vigente, con oportunidad de la declaración semanal de costo variable señalada en el Artículo 3-5.
 - b. Utilizar dicho volumen para reemplazar o postergar los volúmenes originalmente incluidos en la Declaración GNL, para el período restante de la Ventana de Información.
 - c. Destinar dicho volumen para fines distintos al originalmente declarado, manteniendo la Declaración GNL originalmente informada.

La Empresa Generadora GNL podrá solicitar al Coordinador una modificación de la Declaración GNL vigente, disminuyendo el volumen de GNL Regas informado para una o más semanas incluidas en la Ventana de Información en curso, con el objeto de reducir total o parcialmente el volumen de GNL Regas que será considerado en condición de

suministro inflexible en respuesta de la presente NT y únicamente respecto de los excesos ahí señalados. El Coordinador tendrá un plazo de 24 horas para aceptar o rechazar fundadamente la solicitud de reducción, contados desde la recepción de la solicitud.

- 2) Las Empresas Generadoras GNL podrán comunicar al Coordinador un volumen adicional al originalmente indicado en la Ventana de Información respectiva, utilizando el mismo detalle establecido para la Declaración GNL. El Coordinador, dentro de las 24 horas siguientes contadas desde la recepción de dicha comunicación, deberá aceptar o rechazar el aumento de disponibilidad. En caso de aceptar el volumen adicional, el Coordinador deberá incluir éste en la programación de la operación más próxima. Sin perjuicio del plazo indicado anteriormente, en casos de requerir mayor información o rectificación de la misma por parte de las empresas, el Coordinador podrá ampliar dicho plazo en un máximo de 24 horas.
- 3) Excepcionalmente, una Empresa Generadora GNL podrá informar una modificación de la Declaración GNL vigente, aumentando el Volumen de GNL Regas informado para una o más semanas incluidas en la Ventana de Información en curso. La Empresa Generadora GNL deberá fundamentar la modificación de Declaración GNL sobre la base de sus Acuerdos de Suministro y la información entregada al Coordinador respecto al Capítulo 2, señalando expresamente el motivo por el cual dicho volumen no fue incluido en la Declaración GNL original.
- 4) La ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento el suministro del volumen comprometido en la Declaración GNL. Dicho evento deberá ser inmediatamente notificado por la Empresa Generadora GNL al Coordinador, incluyendo los antecedentes que respaldan la existencia de una condición de caso fortuito o fuerza mayor, quien deberá adecuar la programación de la operación conforme a lo informado y deberá comunicar tal hecho, a más tardar el día siguiente de recibida dicha comunicación, a la Superintendencia y a la Comisión.

Para efectos de la presente NT, se entenderá por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, de conformidad a los términos del artículo 45° del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del presente artículo se considerarán además como eventos de fuerza mayor:

- a. Las siguientes situaciones que impidan el arribo y descarga de un buque GNL, propio o de un tercero, que esté incluido en el ADP del mismo Terminal GNL:
 - i. Condiciones climatológicas;
 - ii. Eventos que imposibiliten el arribo físico del buque GNL, producto de fallas que impidan la carga del buque en el puerto de origen o durante su trayecto hacia el Terminal GNL;

- iii. Indisponibilidad de las instalaciones que permiten la descarga del buque GNL para su almacenamiento y regasificación.
 - b. Indisponibilidad de las instalaciones que impidan la inyección del insumo hacia los gasoductos para generación eléctrica, tales como estanques, vaporizadores, sistemas de bombas, entre otros.
- 5) Una Empresa Generadora GNL podrá informar al Coordinador la posibilidad de utilización total o parcial de su volumen GNL disponible en la Ventana de Información vigente en una Unidad GNL de otra Empresa Generadora GNL, manteniendo los términos de costo y de Condiciones de Suministro asociados, pudiendo incorporar sólo el costo de transporte necesario para abastecer de GNL Regas a dicha Unidad GNL. Para este propósito, la Empresa Generadora GNL deberá solicitar una modificación a su Declaración GNL vigente incorporando dicha Unidad Generadora GNL. De forma simultánea, la otra Empresa Generadora GNL deberá solicitar una modificación a su Declaración GNL vigente restando dicha Unidad Generadora GNL. El Coordinador, dentro de las 24 horas siguientes contadas desde la recepción de dicha comunicación, deberá aceptar fundadamente el cambio, si este implica un menor costo esperado de operación para el sistema eléctrico. El volumen traspasado deberá ser incorporado en la programación de la operación más próxima. Sin perjuicio del plazo indicado anteriormente, en casos de requerir mayor información o rectificación de la misma por parte de las empresas, el Coordinador podrá ampliar dicho plazo en un máximo de 24 horas.
- 6) Retracción unilateral por parte del proveedor de GNL o GNL Regas del suministro comprometido y que impida el cumplimiento de la Declaración GNL. En dicho caso la Empresa Generadora GNL podrá, alternativamente:
- a. Modificar la Declaración GNL vigente, informando dicha situación al Coordinador, demostrando que realizó sus mejores esfuerzos respecto de sus Acuerdos de Suministros para cumplir con su Declaración GNL, de conformidad a los términos y condiciones de dichos acuerdos. El Coordinador, a su vez deberá informar inmediatamente de tal hecho a la Superintendencia y a la Comisión. Para estos efectos, se entenderá por mejores esfuerzos actuar con sumo cuidado, en los términos del artículo 44 del Código Civil, es decir, con aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; o
 - b. Suplir la entrega de gas comprometido usando un combustible alternativo en sus Unidades GNL, que le permita reemplazar los volúmenes incluidos en la Declaración GNL, manteniendo el costo variable total correspondiente al GNL Regas, previamente informado para las respectivas Unidades GNL. Lo anterior

deberá ser fundamentado a través de la presentación de los antecedentes de sus Acuerdos de Suministro respectivos, que permitan acreditar la retractación unilateral por parte del proveedor de la Empresa Generadora GNL.

Independiente de la alternativa empleada para concretar la retractación unilateral, la Empresa GNL deberá comunicar al Coordinador dicha opción de conformidad a lo dispuesto en la normativa técnica relativa a la Programación de la Operación.

- 7) En caso que una Empresa GNL haya fundado su Disponibilidad de GNL Regas en el arribo de un buque, y el GNL efectivamente recibido por dicha Empresa difiera respecto del originalmente comprometido con el proveedor, la Empresa GNL podrá actualizar el volumen disponible modificando su Declaración GNL vigente. Para estos efectos, deberá presentar al Coordinador los antecedentes que permitan acreditar la cantidad comprometida por el proveedor del insumo y la certificación de la cantidad física efectivamente recibida al descargar el insumo en el Terminal GNL. El Coordinador deberá enviar todos los antecedentes a la Superintendencia, con copia a la Comisión, dentro de un plazo de cinco días contados desde la comunicación de la modificación de la Declaración GNL vigente.

El Coordinador en cumplimiento de sus funciones, y para efectos de asegurar la operación más económica y segura del sistema, podrá instruir a una Empresa Generadora GNL modificar la disponibilidad semanal informada para la Ventana de Información en curso, adelantando o atrasando algún volumen informado en la Declaración GNL vigente para alguna de las semanas contenidas en dicha Declaración. La Empresa Generadora GNL dispondrá de un plazo de 48 horas desde la recepción de la comunicación por parte del Coordinador para aceptar o rechazar fundadamente la instrucción de adelanto o atraso de disponibilidad de volumen. En caso de rechazo la Empresa GNL deberá acompañar todos los antecedentes que sustenten su decisión, la que se deberá fundar en razón de condiciones logísticas de manejo de stock asociadas al volumen específico indicado por el Coordinación dentro de la Ventana de Información vigente. El Coordinador podrá solicitar antecedentes adicionales.

Artículo 3-5 Determinación del costo variable combustible

Para efectos de la programación de la operación, las Empresas Generadoras GNL deberán declarar semanalmente al Coordinador el costo variable combustible de cada una de sus Unidades GNL para los próximos siete días. Esta información deberá ser enviada con el desglose indicado en el número 2 del Artículo 2-6, y deberá ser comunicada de acuerdo a lo que establezca la normativa técnica en materia de Costos Variables. Dicha declaración deberá ser publicada, al menos semanalmente, en el sitio web del Coordinador.

Adicionalmente, cuando el costo variable combustible informado experimente alguna variación, en particular cuando se realice una modificación excepcional de la Declaración GNL vigente de acuerdo al artículo 3-4, deberá ser comunicada al Coordinador a más tardar el día hábil siguiente, quien deberá incorporarlo en la programación de la operación más

próxima. La actualización deberá ser acompañada con los antecedentes que justifiquen fundadamente el cambio del costo variable previamente informado para la semana vigente.

El costo variable combustible a ser informado por cada Empresa Generadora GNL deberá ser consistente con los antecedentes de disponibilidad y costos informados en la Declaración GNL enviada para la Ventana de Información Vigente. Para la determinación de dicho costo se deberá utilizar la siguiente expresión:

$$CV = \frac{\sum_i C_i \cdot V_i}{\sum_i V_i}$$

Donde:

- CV: Costo variable combustible para cada Unidad GNL en dólares americanos (USD) por Metro Cúbico Estándar (m3std@9300).
- i: Índice correspondiente a cada volumen incluido en la Declaración de GNL Regas.
- V_i : Volumen "i" declarado en la Ventana de Información correspondiente. Deberá considerarse el volumen disponible para el período comprendido entre la semana donde se informa el costo variable combustible y el fin de la Ventana de Información respectiva.
- C_i : Costo variable combustible asociado al volumen V_i .

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de aumento de volumen basados en nuevos contratos o compras spot informados según lo indicado en los numerales 3 y 4 del Artículo 3-4, la Empresa Generadora GNL deberá declarar separadamente el volumen y el costo variable combustible asociado a dicho aumento, sin considerar la expresión señalada precedentemente para el referido volumen.

Artículo 3-6 Entrega de Información al Coordinador

La información del inventario de GNL almacenado en el estanque de un Terminal GNL, deberá ser diariamente entregada por la Empresa Generadora GNL antes del horario de cierre de la información para el desarrollo de la programación diaria. Se deberá comunicar, específicamente, la información relativa inventario inicial, recepción, consumo, intercambios, merma e inventario final en cada estanque en el cual la Empresa Generadora GNL mantenga insumo almacenado.

La información requerida en el inciso anterior debe ser provista al Coordinador, independientemente que la Empresa GNL tenga Acuerdo de Suministro en forma directa con proveedores de GNL, o acceda al suministro a través del Mercado Secundario.

Artículo 3-7 Incumplimientos de Empresas Generadoras GNL

Todo incumplimiento respecto de la información contenida en la Declaración GNL deberá ser informado a la Superintendencia, con copia a la Comisión.

Título 3-4 Tratamiento de condición de suministro de las Unidades GNL

Artículo 3-8 Condición de suministro flexible

En el caso de un volumen en condición de suministro flexible, el Coordinador deberá optimizar la generación de energía eléctrica de dicha unidad considerando su costo variable de operación dentro de la Ventana de Información, de manera de minimizar el costo total de operación y falla del sistema eléctrico durante el horizonte de programación de la operación.

Las Unidades GNL que se encuentren operando con un volumen en condición de suministro flexible serán consideradas en el cálculo del costo marginal del sistema, conforme a las mismas disposiciones establecidas para las restantes centrales que se encuentren operando en el sistema.

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

CAPÍTULO 4 MODELACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES QUE UTILIZAN GNL REGAS

Título 4-1 Objetivos y disposiciones generales

Artículo 4-1 Objetivos de Capítulo

Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Coordinador deberá efectuar la programación de la operación del sistema eléctrico para el período que inicia a partir del mes siguiente a la última semana de la Ventana de Información y que comprende el horizonte establecido para tales efectos en el Reglamento de Coordinación y Operación. Para lo anterior, el Coordinador deberá considerar la información proveniente del Capítulo 2 de la presente NT, de conformidad a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

La programación de la operación indicada en el inciso anterior deberá ser actualizada por el Coordinador, conforme a lo establecido en el Reglamento de Coordinación y Operación.

La información respecto a los costos y disponibilidad del insumo GNL deberá cubrir, al menos, los siguientes 24 meses contados desde el inicio de la Ventana de Información.

Título 4-2 Modelación de las condiciones de los Acuerdos de Suministro de Unidades GNL para la programación de la operación

Artículo 4-2 Determinación de Costo Variable Combustible

Para efectos del presente Capítulo, el Coordinador determinará el costo variable combustible de las Unidades GNL en condición de suministro flexible, de acuerdo a lo siguiente:

- Para el período correspondiente a la Ventana de Información vigente, deberá utilizar el costo variable combustible a que se refiere el Artículo 3-5.
- Para el período posterior a la Ventana de Información y, durante el horizonte establecido en el Reglamento de Coordinación y Operación, deberá utilizar el valor del costo variable combustible a que se refiere el Artículo 3-5, debidamente indexado. La indexación deberá ser realizada por el Coordinador, sobre la base de la información proveniente de los Acuerdos de Suministro.

Para efectos de la disponibilidad del insumo en el horizonte de análisis, la programación de la operación deberá considerar la cantidad de volúmenes comprometidos en los Acuerdos de Suministro vigentes durante el horizonte, sin considerar condiciones de inflexibilidad .

Asimismo, deberá considerar la cantidad de volúmenes comprometidos provenientes del mercado spot.

Artículo 4-3 Modelación de combustible alternativo

En los períodos en los cuales las Empresas Generadoras GNL no dispongan de GNL Regas para generación eléctrica, conforme a sus Acuerdos de Suministros, sus respectivas Unidades GNL serán modeladas con combustible alternativo, cuando dicha condición haya sido declarada al Coordinador y aceptada por este último.

CAPÍTULO 5 SUMINISTRO DE GNL INFLEXIBLE Y PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN DE UNIDADES GNL

Título 5-1 Disposiciones generales

Artículo 5-1 Objetivo

El objetivo de este capítulo consiste en establecer el procedimiento para la determinación de los volúmenes de GNL Regas que podrán tener la condición de inflexibilidad. Asimismo, establecer las metodologías y condiciones de aplicación que resulten necesarias para la programación y coordinación de la operación de Unidades GNL en dicha condición.

Artículo 5-2 Condición de GNL Inflexible

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá que un volumen de GNL Regas tiene condición de inflexibilidad, en adelante e indistintamente “GNL Inflexible”, si éste no puede ser destinado a un uso distinto al de generación en el Sistema Eléctrico Nacional, en los términos que establecen los Artículos 5-10 y 5-11 del presente Título, y que cumple con las demás condiciones que se establecen en el presente capítulo.

El GNL Regas que no cumpla con los requisitos antes señalados, no será considerado en dicha condición, por lo que su tratamiento será el que se le asigna al GNL flexible, según lo disponen la presente NT y la demás normativa vigente.

Título 5-2 Estudio GNL

Artículo 5-3 Alcance Estudio GNL

El Coordinador deberá, anualmente, elaborar el Estudio GNL que determine, mediante la simulación de la operación bajo los principios de operación segura y más económica del SEN, el volumen anual de GNL requerido, de acuerdo con los antecedentes y criterios definidos en el presente capítulo. El Estudio GNL determinará la cantidad de GNL requerido trimestralmente por el SEN, desagregado por cada Empresa Generadora GNL. A partir de los volúmenes resultantes, el Estudio GNL determinará la cota superior de cantidad de dicho suministro que podrá tener la condición de GNL inflexible para cada una de las Empresas Generadoras GNL respectivamente. Cualquier volumen o cantidad de GNL superior a la señalada cota, no será considerado bajo una condición de inflexibilidad. Por consiguiente, su única operación será bajo la condición flexible, según lo dispuesto en los capítulos anteriores. El resultado del Estudio GNL será utilizado por el Coordinador para definir la cota superior de GNL con la opción de tener la condición de inflexibilidad. En consecuencia, dicho estudio no tendrá como objeto determinar ni recomendar los volúmenes de GNL que un coordinado puede contratar, nominar, comprar o cualquier otra acción comercial que determine, sino, únicamente, establecer la cantidad máxima de GNL

requerido bajo la condición de inflexibilidad por cada Empresa Generadora GNL. Asimismo, el resultado del Estudio GNL se basará en la simulación de la operación, siguiendo los supuestos y criterios definidos en la presente norma, por lo que el citado estudio no determinará en ningún caso la operación real que efectivamente ocurrirá en el SEN, ni corresponderá al resultado de la programación de la operación a que se refieren tanto el Reglamento de Coordinación y Operación, como la Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN. Finalmente, el Estudio GNL no tiene por objeto determinar la decisión de compra de GNL por parte de las Empresas Generadoras GNL que operen con dicho combustible, siendo una prerrogativa y decisión individual de cada una de estas empresas la cantidad que, de acuerdo con sus necesidades comerciales y/o obligaciones contractuales, requieran adquirir o designar de los embarques de GNL, resultando dichas empresas las únicas responsables por estas decisiones.

Artículo 5-4 Antecedentes del Estudio GNL

El Estudio GNL descrito en el presente Título deberá elaborarse considerando los siguientes antecedentes:

- 1. Costos de combustibles iniciales.** Corresponderá a los costos de combustible promedio de las centrales térmicas, con excepción de las Unidades GNL que dispongan de ADP. Para estos efectos, el Coordinador utilizará la información proveniente de las declaraciones de combustible realizadas por las Empresas Generadoras GNL correspondientes a las 8 semanas previas al inicio del Estudio GNL. En el caso de las Unidades GNL que dispongan de ADP, se utilizará la información de precios de los Acuerdos de Suministro del ADP indexados a la fecha de inicio del Estudio GNL.
- 2. Proyección de precios de combustibles.** Corresponderá a la proyección de precios de los combustibles contenida en el informe técnico definitivo elaborado por la Comisión para la fijación de los precios de nudo de corto plazo del primer semestre del año en curso. Ello deberá considerarse para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Estudio GNL. Finalmente, no podrá considerarse en el Estudio GNL la disponibilidad de GN proveniente del Mercado Secundario.
- 3. Proyección de demanda de clientes libres y regulados.** Corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes libres y regulados del SEN. Para estos efectos, se utilizará la información contenida en el informe definitivo de la previsión de la demanda emitido por la Comisión que se encuentre vigente a la fecha de inicio del Estudio GNL. Finalmente, ello deberá considerarse para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Estudio GNL.
- 4. Modelamiento de la demanda.** Corresponderá a la representación de los perfiles de demanda de energía eléctrica de cada barra del sistema, los que deben ser consistentes con lo realizado en el contexto de la programación de la operación. Para estos efectos, se considerará la información histórica obtenida por el Coordinador de los retiros de energía horarias de cada barra del sistema.

5. **Plan de obras de generación y transmisión.** Corresponderá a las obras de generación y transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido decretadas en algún Plan de Expansión anterior. Finalmente, se deberá considerar la desconexión de unidades generadoras, o de instalaciones de transmisión, de acuerdo con los antecedentes conocidos a la fecha en que se inicie el Estudio GNL. Ello deberá considerar, entre otros, el plan de retiro de unidades generadoras en el contexto del programa de descarbonización de la matriz eléctrica impulsado por el Ministerio de Energía.
6. **Modelamiento de generación de fuentes renovables.** Corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación renovables. Para estos efectos el Coordinador podrá considerar proyecciones de generación, antecedentes históricos de generación, información estadística, así como cualquier otro antecedente que permita una adecuada representación de las fuentes de generación renovable. Esta última deberá ser coincidente con la realizada en el contexto de la programación de la operación.
7. **Parámetros y variables del Sistema Eléctrico.** Corresponderán a los parámetros y características técnicas de las instalaciones de transmisión a modelar en el Estudio GNL, las que se obtendrán de los sistemas de información pública del Coordinador, referidos en el artículo 72°-8 de la Ley.
8. **Costo de falla de larga duración.** Corresponderá al valor del costo de falla de larga duración fijado por la Comisión, en US\$/MWh y que se encuentre vigente al inicio de la elaboración del Estudio GNL.
9. **Información hidrológica.** Corresponderá a la estadística de los caudales de los 15 últimos años hidrológicos previos al inicio del Estudio GNL.
10. **Mantenimiento de instalaciones.** Corresponderá al programa de mantenimiento preventivo mayor que se encuentre vigente al inicio del Estudio GNL.
11. **Acuerdos de suministro.** Corresponderá a los acuerdos definidos en el numeral 1 del Artículo 1-3 de la presente NT que se encuentren vigentes al inicio del Estudio GNL.

Artículo 5-5 Metodología de elaboración del Estudio GNL

Anualmente, el Coordinador deberá elaborar un Estudio GNL, el que deberá tener un horizonte de simulación de cinco años. Dicho estudio determinará la cantidad de GNL requerido trimestralmente por el SEN, desagregado por cada Empresa Generadora GNL. Para estos efectos, el Coordinador deberá incorporar la disponibilidad de GNL de cada Empresa Generadora GNL, tomando en consideración los costos variables de las centrales y los restantes aspectos de la simulación, debiendo priorizar aquellas más eficientes económicamente, así como los volúmenes máximos de dicho combustible contemplados en los Acuerdos de Suministro vigentes.

Para efectos de la optimización de los recursos energéticos a realizarse en el Estudio GNL, el Coordinador deberá determinar la disponibilidad de este combustible que minimice los costos esperados de operación, falla y reserva del SEN, debidamente actualizados a valor presente.

Con el objetivo descrito en el inciso anterior, el Estudio GNL deberá realizarse en dos etapas secuenciales e iterativas:

1. La primera de ellas deberá contemplar una modelación de mediano plazo, en la que se simulará la operación óptima del Sistema en base a un modelo multinodal-multiembalse de operación de sistemas hidrotérmicos.
Para ello, se deberá utilizar un método de optimización-simulación conocido como programación dinámica dual, que determina la operación óptima de los embalses del sistema y el despacho de todas las centrales generadoras, tomando en consideración las restricciones del sistema de transmisión y las pérdidas de las líneas. Para tales efectos, se utilizará un conjunto determinado de bloques de demanda mensual y la información hidrológica definida en el Artículo 5-4, numeral 9.
2. La segunda de ellas contemplará una modelación de corto plazo, de 1 año, con al menos resolución horaria, la que deberá considerar:
 - a) Los resultados de la etapa de modelación de mediano plazo descrita en el numeral 1. anterior.
 - b) Restricciones de predespacho de las centrales y sistemas de almacenamiento, tales como tiempos mínimos de encendido y apagado, mínimos técnicos, y gradientes de toma y desprendimiento de carga.
 - c) La estadística hidrológica correspondiente a la información hidrológica definida en el Artículo 5-4, numeral 9., es decir, los 15 últimos años hidrológicos previos al inicio del Estudio GNL.

Artículo 5-6 Hitos del Estudio GNL El desarrollo del Estudio GNL al que se hace referencia en este Título deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. **Inicio del Estudio GNL.** El 1 de marzo, o el primer día hábil siguiente, del año anterior a su entrada en vigor, el Coordinador deberá iniciar la elaboración del Estudio GNL.
2. **Emisión del informe técnico preliminar.** Dentro de los 30 días corridos siguientes al inicio del Estudio GNL, el Coordinador deberá emitir un informe técnico preliminar del mismo, el que deberá ser notificado a los Coordinados y publicado en su sitio web.
3. **Plazo de observaciones.** Los Coordinados contarán con un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del informe técnico preliminar descrito en el numeral anterior, para emitir las observaciones que estimen pertinentes a este. Las

observaciones deberán realizarse en el formato establecido para ello por el Coordinador.

4. **Plazo de respuesta a las observaciones de los Coordinados y emisión del informe técnico final.** Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, el Coordinador deberá emitir, notificar a los Coordinados y publicar en su sitio web el informe técnico final, junto con las respuestas fundadas a las observaciones realizadas por los Coordinados.
5. **Discrepancia ante el Panel de Expertos.** En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 208 de la Ley, el informe técnico final podrá ser sometido al dictamen del Panel de Expertos. El plazo de presentación y el procedimiento aplicable a dicha discrepancia estará sujeto a lo regulado en el Decreto N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos.
6. **Emisión del Informe Técnico Definitivo.** Dentro de los 10 días hábiles contados desde que hubiese concluido el plazo para presentar discrepancias o desde que el Panel de Expertos hubiese emitido su dictamen, según corresponda, el Coordinador deberá emitir el informe técnico definitivo del Estudio GNL y publicarlo en su sitio web.

Artículo 5-7 Resultados Estudio GNL El resultado obtenido en virtud de la metodología dispuesta en el artículo 5-5 de la presente NT se deberá promediar para las 5 hidrologías más secas de la estadística hidrológica a la que se hace referencia en el artículo 5-4, numeral 9. de esta NT. Ello, con el objeto de determinar, mensualmente, el volumen de GNL, en MMBTU, necesario para el Sistema.

Adicionalmente, se deberá definir una matriz de requerimiento de GNL, la que deberá determinar el GNL necesario mensualmente por el Sistema considerando los siguientes escenarios:

1. En el primero de ellos, se deberá considerar cada uno de los últimos 15 años a los que se hace referencia en el artículo 5-4, numeral 9. de la presente NT.
2. En el segundo de ellos, se deberá considerar lo dispuesto en la letra a), del numeral 2, del artículo 5-5, junto con la salida de las centrales relevantes para el Sistema para cada uno de los años hidrológicos analizados.

Artículo 5-8 Aplicación del Estudio GNL A partir de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior, el Coordinador deberá determinar, para cada trimestre, un volumen máximo preliminar de GNL, en MMBTU, que cada Empresa Generadora GNL podrá considerar como potencialmente inflexible.

Título 5-3 ADP

Artículo 5-9 ADP

Las Empresas GNL nominarán barcos de conformidad a sus Acuerdos de Suministro correspondientes y al ADP informado al Coordinador, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2-7.

Con ocasión de la verificación de la información que se refiere el Título 2-4, y a partir de la información contenida en cada ADP de conformidad con el Artículo 2-7, el Coordinador identificará los volúmenes potencialmente inflexibles y aquellos volúmenes flexibles. En dicha instancia, el Coordinador revisará los volúmenes comparados con las cotas máximas trimestrales determinadas en el Estudio GNL.

A partir del resultado de dicho análisis, el Coordinador emitirá un documento denominado “Reporte de volúmenes potencialmente inflexibles”, que será comunicado a cada empresa por cada ADP informado, actualizado o modificado, según corresponda, en un plazo de 5 días hábiles contados desde que el Coordinador recibe la información a la que se hace referencia en el inciso primero de este artículo. En dichos reportes, se establecerán los volúmenes máximos de GNL que, para cada trimestre, la Empresa Generadora GNL respectiva podrá considerar como potencialmente inflexibles, así como aquellos que únicamente podrá categorizar como flexibles.

El Coordinador deberá publicar en su sitio web los reportes indicados en el presente artículo una vez comunicados a la Empresa Generadora GNL respectiva. Una vez emitidos y comunicados todos los reportes a las empresas correspondientes, el Coordinador deberá publicar, inmediatamente, en su sitio web, un resumen ejecutivo consolidado de todos ellos.

Título 5-4 Actualización del Estudio GNL

Artículo 5-10 Actualización del Estudio GNL en base a matriz

El Coordinador deberá realizar una actualización de la proyección de GNL hecha en el Estudio GNL del año anterior. El objetivo de esta actualización será determinar un volumen de GNL adicional, por Empresa Generadora GNL, que pueda ser considerado como potencialmente inflexible en el período comprendido entre enero y abril del año en vigor, siempre que así lo requiriera el Sistema. Para ello, el Coordinador deberá emitir un informe con los resultados de la actualización a más tardar el último día hábil de octubre del año en cuestión.

Para la elaboración de dicho informe, el Coordinador deberá considerar: (i) los pronósticos de energía afluente del Sistema; y, (ii) la disponibilidad de infraestructura de generación. Considerando estos antecedentes, el Coordinador deberá seleccionar alguno de los escenarios de la matriz de requerimiento de GNL a la que se hace referencia en el inciso final del Artículo 5-7 de la presente NT.

Una vez realizado lo anterior, si para el período comprendido entre enero y abril del año en cuestión el requerimiento de GNL -descontando el GNL distinto al proveniente del ADP- es superior al establecido en el Estudio GNL, el Coordinador deberá, en base a ello, determinar el GNL adicional, por Empresa Generadora GNL, que podrá ser considerado como potencialmente inflexible en el período comprendido entre enero y abril del año de aplicación del Estudio GNL en vigor. Para estos efectos, el Coordinador deberá enviar a cada Empresa GNL a la que se le realice un aumento de volumen de GNL, una actualización del “Reporte de volúmenes potencialmente inflexibles” a más tardar 5 días hábiles después de la emisión del informe indicado en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el Coordinador deberá publicar en su sitio web los reportes actualizados, así como el resumen ejecutivo consolidado de todos ellos.

El informe y la actualización del “Reporte de volúmenes potencialmente inflexibles” al que se hace referencia en el inciso anterior podrá ser sometido al dictamen del Panel de Expertos. El plazo de presentación y el procedimiento aplicable a dicha discrepancia estará sujeto a lo regulado en el Decreto N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Título 5-5 Programación de la Operación de Unidades con GNL Inflexible

Artículo 5-11 Volumen Máximo de GNL potencialmente inflexible

A partir de la información contenida en el “Reporte de volúmenes potencialmente inflexibles” señalado en el Artículo 5-9 de la presente NT, o de su actualización, si correspondiere, en consistencia con la temporalidad y procedimientos señalados en el Artículo 5-10, el Coordinador determinará un volumen máximo potencialmente inflexible para cada Empresa Generadora GNL, con una resolución trimestral, en adelante Volumen Máximo Trimestral.

Para cada instancia en que se realice la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, se entenderá que el Volumen Máximo Trimestral vigente, anteriormente señalado, es único por empresa, y corresponderá al último que haya publicado el Coordinador en consistencia con los períodos del año indicados en los artículos ya referidos.

Artículo 5-12 Simulación de la operación esperada para estimación de uso de GNL para generación eléctrica

Al menos semanalmente, el Coordinador deberá realizar una simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional, a efectos de comparar el requerimiento de gas natural para generación eléctrica en dicho sistema en un horizonte igual a las seis primeras semanas de la Ventana de Información, con el volumen de gas natural que es necesario utilizar para permitir el ingreso del gas proveniente del siguiente buque al Terminal GNL, y en consistencia con las Declaraciones GNL informadas por las Empresas Generadoras GNL en los términos indicados en el Capítulo 3 de la presente NT.

Para estos efectos, el Coordinador deberá utilizar un modelo operacional de simulación con restricciones de corto plazo. La resolución temporal del modelo será al menos horaria, para la primera semana de simulación, y a efectos de representar adecuadamente la evolución de la demanda eléctrica y la generación de energías renovables variables. La simulación deberá considerar una condición hidrológica esperada en las primeras dos semanas del horizonte de simulación, de acuerdo con el sistema de pronóstico de caudales y la condición hidrológica más seca para el resto del horizonte. Otras restricciones y características de la modelación del parque de generación, tales como los mantenimientos mayores, de la demanda eléctrica y de los sistemas de transmisión, serán las mismas que se definan para efectos de la Programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Para efectos de la simulación anteriormente referida, se deberán considerar las Unidades GNL con los costos variables declarados de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 de la presente NT. En tanto, la disponibilidad de GNL usada en la modelación, deberá ser consistente con la última Declaración GNL presentada por las Empresas Generadoras GNL.

La comparación anterior se realizará con una anticipación de 5 días respecto del inicio de la aplicación de sus resultados sobre las etapas de colocación de los recursos energéticos de la Programación de la Operación.

Artículo 5-13 Determinación de GNL potencialmente inflexible

Si a partir de los resultados obtenidos en el ejercicio de simulación de la operación esperada, a que se refiere el artículo precedente, el volumen total requerido de gas natural para generación eléctrica de una determinada Empresa Generadora GNL, durante las primeras 6 semanas de la Ventana de Valorización, es menor o igual al volumen que se debe liberar para permitir el ingreso del siguiente buque al Terminal GNL, en el mismo período, la condición de suministro del gas natural que haya sido incluido en el “Reporte de volúmenes potencialmente inflexibles” vigente, será potencialmente inflexible.

En este caso, el Coordinador comunicará a la respectiva Empresa Generadora GNL el resultado anteriormente descrito, identificando claramente el exceso de cantidad física de GNL Regas declarado, y consistente con su “Reporte de volúmenes potencialmente inflexibles” vigente, que supera lo requerido por el sistema, a efectos de que ésta pueda destinar sólo dicho gas en exceso a un uso distinto al de generación en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 5-14 Gestión del exceso de GNL Regas por la Empresa Generadora GNL

La Empresa Generadora GNL dispondrá de un máximo de dos días, contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, para destinar el exceso de gas a un uso distinto al de generación en el Sistema Eléctrico Nacional, para lo cual deberá demostrar, ante el Coordinador, haber realizado sus mejores esfuerzos para colocar el respectivo volumen en el Mercado Secundario, definido en el Numeral 7 del Artículo 1-3 del Capítulo 1 de la presente NT, a efectos de evitar o minimizar el volumen declarado en condición inflexible. La respectiva Empresa Generadora GNL podrá también demostrar haber buscado alternativas de ventas, capacidad de almacenamiento o cualquier otra acción que hubiese permitido cumplir con el objetivo buscado de evitar o minimizar el GNL en condición de suministro inflexible.

Para efecto de lo señalado anteriormente, se entenderá que una Empresa Generadora GNL ha realizado los mejores esfuerzos cuando acredite ante el Coordinador la realización de al menos una oferta seria para liberar el referido volumen del Terminal GNL para cada una de las siguientes gestiones:

- a. Cancelar el arribo del siguiente buque o buques de GNL.
- b. Retrasar el arribo del siguiente buque o buques de GNL que está en riesgo de cancelación. En caso de existir una negociación abierta, indicar el número de días

de retraso que se evalúa. En caso de existir negociaciones cerradas, indicar el resultado de éstas.

- c. Vender el GNL que actualmente está almacenado en el Terminal GNL.
- d. Realizar un swap de GNL que actualmente está almacenado en el Terminal GNL.
- e. Redirigir el o los buques de GNL que está en riesgo de provocar la condición de inflexibilidad.
- f. Realizar una descarga parcial del o los buques de GNL que está en riesgo de cancelación.
- g. Utilizar la capacidad de almacenamiento en el terminal de GNL disponible de otros cargadores.
- h. Utilizar la capacidad de almacenamiento disponible en otras instalaciones distintas al estanque del Terminal GNL que puede corresponder a gasoductos u otros estanques, propios o de terceros.

Para cada una de las gestiones descritas anteriormente, la Empresa Generadora GNL deberá describir la acción realizada junto con los respectivos documentos que acrediten dichas gestiones. En caso alternativo, la Empresa Generadora GNL deberá indicar y justificar cuando alguna gestión no haya sido factible de realizar. No obstante lo antes señalado, el Coordinador podrá solicitar antecedentes adicionales que considere necesarios para constatar los mejores esfuerzos de gestión sobre el GNL Regas en exceso.

Artículo 5-15 Programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional con suministro de GNL inflexible o flexible

Habiéndose realizado las acciones que define el artículo anterior, por parte de la Empresa Generadora GNL, y existiendo aún un exceso de GNL Regas declarado respecto de lo requerido por el sistema a partir de la simulación de la operación referida en el Artículo 5-12, el total del volumen será declarado por el Coordinador en condición de suministro inflexible.

El Coordinador, al realizar las etapas de colocación de los recursos energéticos de la Programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional deberá considerar la condición de suministro inflexible o flexible del GNL Regas de las distintas Unidades GNL del sistema.

En caso de que una Empresa Generadora GNL tenga parte de su suministro de gas natural considerado en condición de suministro inflexible, éste será considerado en las etapas de colocación de los recursos energéticos de la Programación de la Operación con la restricción de volumen final entregada por el ejercicio de simulación para las Unidades GNL de la respectiva empresa, descrito en el Artículo 5-12, y que haya resultado para el final de la primera semana de simulación.

De esta forma, las Unidades GNL que cuenten con GNL en condición de suministro inflexible serán consideradas de forma tal que se garantice la utilización del 100% del volumen semanal referido, previo descuento de aquellos volúmenes gestionados en atención a lo señalado en Artículo 5-14 de la presente NT, que correspondan a este mismo período. Dicha utilización será garantizada de forma distribuida, considerando la minimización del costo total de operación y falla y preservando la seguridad de servicio en todo el horizonte de la etapa de la Programación de la Operación antes referida y será

vinculante de acuerdo con los criterios que defina la normativa vigente para las etapas de colocación de los recursos energéticos.

El GN anteriormente descrito será contabilizado por el Coordinador en un registro independiente a efectos de computar el volumen total bajo condición Inflexible, para cada Empresa Generadora GNL, en un determinado trimestre. La condición de suministro del GNL descrito en el inciso anterior podrá ser inflexible siempre que no se supere el Volumen Máximo Trimestral de la Empresa Generadora GNL, definido en el Artículo 5-11 del presente título. En caso contrario, el GNL Regas será considerado en condición de suministro flexible, y su tratamiento será el que determine la presente NT y la normativa vigente aplicable.

Como resultado de la aplicación de la restricción de volumen señalada en el inciso tercero del presente artículo, de las etapas de colocación de los recursos energéticos de la Programación de la Operación se obtendrán los costos de oportunidad para estas Unidades GNL, y serán estos costos de oportunidad los que se consideren para la respectiva Unidad GNL en el listado de prioridad de colocación y en el despacho económico, para todos los efectos que señale la normativa vigente.

En caso de que las gestiones realizadas con ocasión de la aplicación del Artículo 5-14 hubiesen dado como resultado la liberación del exceso de cantidad física de GNL disponible, respecto del requerido por el sistema para generación eléctrica, las respectivas Unidades GNL serán consideradas en el listado de prioridad de colocación con su costo variable declarado de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 de la presente NT. En este caso, la condición de suministro de estas Unidades GNL se considerará flexible.

Artículo 5-16 De la provisión de Servicios Complementarios

A efectos de su incorporación al proceso de co-optimización de energía y reservas que se realiza con ocasión del proceso de Programación de la Operación, para la provisión de servicios complementarios de control de frecuencia, no podrán participar de subastas de SSCC aquellas empresas generadoras GNL respecto de sus Unidades GNL que hayan sido consideradas en condición de suministro inflexible.

Sin perjuicio de lo anterior, estas Unidades GNL sí podrán ser consideradas por el Coordinador como recursos técnicos disponibles para la provisión de servicios de control de frecuencia mediante prestación directa y obligatoria, tanto para condiciones de subastas parcial o totalmente desiertas como en ausencia de condiciones de competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 47 del Reglamento de Servicios Complementarios.

Artículo 5-17 Operación en tiempo real de Unidades GNL bajo condición de suministro de GNL Inflexible

A efectos de realizar la operación en tiempo real de las Unidades GNL cuyo suministro de GNL Regas tenga condición de inflexible o flexible, el Coordinador deberá utilizar los resultados de la programación de la operación antes señalados, en cumplimiento del

Artículo 58 del Reglamento de Coordinación y Operación, utilizando el respectivo costo de oportunidad, señalado en el Artículo 15, o el costo variable declarado en los términos señalados en el Capítulo 3, según corresponda, a efectos de responder frente a desviaciones entre la operación en tiempo real y la Programación de la Operación, que no sean causal de reprogramación, de acuerdo a la normativa vigente. Con todo, la operación antes referida deberá respetar no superar los volúmenes máximos programados para la semana en curso.

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

CAPÍTULO 6 MODIFICACIÓN DE VOLÚMEN DE GNL EN SITUACIONES DE EMERGENCIA EN ARGENTINA

Artículo 6-1 De la modificación de volumen de GNL en condición flexible ante situaciones de emergencia en Argentina

La Empresa Generadora GNL podrá solicitar al Coordinador una modificación de la Declaración GNL vigente, disminuyendo el volumen de GNL Regas informado para una o más semanas incluidas en la Ventana de Información en curso, con el objeto de reducir total o parcialmente el volumen de GNL Regas que será cambiado de condición de suministro flexible a inflexible. Para ello deberá justificar dicha solicitud con los informes y antecedentes que respalden el requerimiento. El Coordinador podrá aprobar la solicitud de disminución de volumen teniendo en cuenta la seguridad del sistema y el costo de operación y falla esperado del mismo. El Coordinador tendrá un plazo de 24 horas para aceptar o rechazar fundadamente la solicitud de modificación, contados desde la recepción de la solicitud. Sin perjuicio del plazo indicado anteriormente, en casos de requerir mayor información o rectificación de la misma por parte de las empresas, el Coordinador podrá ampliar dicho plazo en un máximo de 24 horas.

Excepcionalmente, una Empresa Generadora GNL podrá informar al Coordinador una modificación de la Declaración GNL vigente, disminuyendo el volumen de GNL Regas informado para una o más semanas incluidas en la Ventana de Información en curso, con el objeto de reducir total o parcialmente el volumen de GNL Regas como consecuencia de una Emergencia de Suministro de Gas que se produzca en Argentina y siempre y cuando dicha operación internacional haya sido dispuesta por el Ministerio de Energía en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 suscrito entre la República Argentina y la República de Chile con fecha 2 de agosto de 1991 o aquellos que los modifiquen o reemplacen.

Las Operaciones Internacionales sólo podrán realizarse en la medida en que no se comprometa el abastecimiento interno y que no se afecte la seguridad de la operación, ni la calidad y confiabilidad de los servicios de transporte y distribución de gas de los mismos.

Se deja expresa constancia de que las operaciones internacionales de exportación de gas, reguladas en el DFL 1 de 1978 del Ministerio de Minería, no se encuentran reguladas por la presente normativa.

CAPÍTULO 7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 7-1

Derogado

Artículo 7-2 Aplicación de NT

Una vez que entren en vigencia, las disposiciones de esta NT reemplazarán a los procedimientos e instrumentos de similar naturaleza que utilicen los Centros de Despacho Económico de Carga, en aquellas materias contenidas en la presente NT.

Artículo 7-3 Norma de Coordinación y Operación

Mientras no se encuentre vigente normativa técnica que rija aspectos relacionados con Costos Variables, el Coordinador podrá definir los formatos y plazos para presentar la información requerida en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 3-5.

Artículo 7-4 Modificación de Declaración de GNL

Mientras no se encuentre vigente la normativa técnica que rija aspectos relacionados con la Programación de la Operación, la Empresa Generadora GNL que recurra a la modificación de la Declaración GNL de acuerdo a lo indicado en el numeral 8) del artículo 3-4, deberá informar al Coordinador la opción utilizada antes de las 12.00 hrs. del día anterior a que se haga efectivo el incumplimiento de la Declaración GNL vigente.

Artículo 7-5

Derogado.

Artículo 7-6 Condición de inflexibilidad

Las disposiciones asociadas a la condición de inflexibilidad aplicarán desde septiembre de 2021.

Artículo 7-7 Estudio GNL

El primer Estudio de GNL que elaborará el Coordinador según lo dispuesto en el capítulo 5, se efectuará el año 2022.

De forma excepcional, el primer Estudio GNL se iniciará en los plazos definidos para la actualización del Estudio GNL.